



SENTENCIA

Radicado No. 70001312100320190003400

Sincelejo, Sucre, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEONARDO ANTONIO SIERRA PLAENCIA
Accionados: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la solicitud de tutela formulada por el señor LEONARDO ANTONIO SIERRA PALENCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.

II. SUPUESTO FÁCTICO

El señor LEONARDO ANTONIO SIERRA PALENCIA formula acción de tutela contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, con fundamento en los siguientes hechos, que se pueden compendiar así: Que es una persona de 41 años de edad, padre cabeza de familia, actualmente convive con la señora DENIS CORREA LÓPEZ y sus hijas menores EVASANDRITH y VIOLETTA SIERRA CORREA, de 13 años y 9 meses de edad, quienes dependen económicamente de él y en estos momentos se encuentra sin trabajo. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, convocó a concurso de méritos los empleos vacantes de la planta de personal de trece (13) entidades del orden nacional, entre ellas el Ministerio del Trabajo, denominada Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional y para ese ministerio se ofertaron 804 vacantes distribuidas en las Direcciones Territoriales, Inspecciones Municipales y Nivel Central, con diferentes OPEC. Que dentro de la Convocatoria 428 de 2016, se encuentra el código OPEC 34431, y se ofertaron 9 cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003, Grado14, para la Dirección Territorial de Sucre del Ministerio del Trabajo, con ubicación específica en el municipio de Sincelejo. Que la CNSC, previo proceso de mérito, mediante Resolución 20182120081345 de fecha 9 de agosto de 2018, conformó la lista de elegibles para la OPEC No. 34431 para proveer nueve (9) vacantes de dicho empleo, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer nueve (9) vacantes del empleo de carrera denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34431, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	9173805	LUIS ANTONIO	DE AVILA CERPA	84.03
2	CC	92546046	HAUDY SAMIR	MONTERROSA	77.23
3	CC	64560896	FANNY SOFIA	WILCHES LLANOS	75.20
4	CC	72260890	ELKIN ORLANDO	CASTRO ESCORCIA	70.97
5	CC	1047380098	SERGIO DANIEL	BUELVAS HENAO	70.71
6	CC	1108758688	MARIA ELENA	DEL VALLE URZOLA	70.10
7	CC	92548699	HERNAN	CADRASCO LEDESMA	69.90
6	CC	9313814	JOSE LUIS	VERBEL MARTELO	68.97
9	CC	3913472	NICOLAS FERNANDO	VELEZ GUERRERO	65.21
10	CC	92031574	LEONARDO ANTONIO	SIERRA PAL ENCIA	64.96
11	CC	64700803	GREY CAROLINA	MONTH JURIS	64.49
12	CC	1102840400	JAIRO ALCIDES	AGUAS FERNANDEZ	64.33
13	CC	64572826	LUCIANA	CAMPO ALVAREZ	63.75

Que el Ministerio de Trabajo mediante Resolución No. 0785 del 28 de marzo de 2019, nombró en periodo de prueba a ochos (8) personas de la lista de elegibles, en el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003, Grado 14, para la DT Sucre, acto administrativo que fue comunicado vía correo electrónico el 10 de mayo de 2019 a los señores LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA, HAUDY SAMIR MONTERROSA, FANNY WILCHES LLANOS, ELKIN ORLANDO CASTRO, SERGIO BUELVAS HENAO, MARÍA ELENA DEL VALLE, JOSÉ LUIS VERBEL MARTELO y NICOLÁS FERNANDO VÉLEZ GUERRERO, quienes hacen parte de la lista de elegibles, excepto al señor HERNÁN CADRASCO LEDESMA, quien previamente a través de la Resolución No. 0116 de 2019 lo habían nombrado como Inspector de Trabajo y Seguridad Social en la DT Sucre, Sincelejo. Que el artículo décimo de la resolución de nombramiento en mención, dispuso: *“Las personas a las cuales mediante el presente acto administrativo se les ordena el nombramiento en periodo de prueba, deberán manifestar si aceptan dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrán diez (10) para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento”*. Que la fecha ultima que tenían las personas nombradas como Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, Grado 14, para la DT Sucre, para aceptar o no dicho cargo fue el 24 de mayo de 2019, y solo hasta el día de hoy (24 de julio de 2019), los señores HAUDY SAMIR MONTERROSA, FANNY WILCHES LLANOS, ELKIN ORLANDO CASTRO, SERGIO BUELVAS HENAO, MARÍA ELENA DEL VALLE, HERNÁN CADRASCO LEDESMA, JOSÉ LUIS VERBEL MARTELO y NICOLÁS FERNANDO VÉLEZ GUERRERO, se posesionaron del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, Grado 14, para la DT Sucre. Que a la fecha el señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA, quien ocupó el primer (1º) puesto de la lista de elegibles, no se

ha posesionado en el cargo, y por información suministrada de manera verbal por la oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, este señor no aceptó el cargo, a pesar que la mencionada entidad le comunicó en varias oportunidades su nombramiento en periodo de prueba. Con respecto a la lista de elegibles, nombramientos en periodo de pruebas, posesión y evaluación periodo de prueba, el Ministerio del Trabajo deberá ceñirse a cada una de las condiciones establecidas en la oferta pública de empleo del concurso o Convocatoria 428 de 2016, y las leyes que reglamentan la materia. Que la CNSC mediante oficio radicado bajo el No. 20191020316381 de 26/06/2019, previa consulta realizada por el accionante, emitió concepto con respecto a su nombramiento, el cual transcribe. Que desde el 10 de mayo del presente año, fecha en la cual fue comunicada a todos los elegibles la resolución de nombramiento en periodo de prueba -No. 0785 del 28 de marzo de 2019-, han transcurrido más de 50 días hábiles, sin que el señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA haya presentado la aceptación de dicho nombramiento o al menos la prórroga del mismo, a pesar que tenía solo 10 días para hacerlo de conformidad a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7. y a la Convocatoria 428 de 2016, y el Ministerio de Trabajo viene incumpliendo lo normado en el artículo 2.2.5.12. del decreto en mención y la convocatoria referida, es decir, el debido proceso, respecto de la derogatoria del nombramiento del señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA. Que fue incluido en la lista de elegibles que se conformó con la Resolución No. CNSC 20182120081345 del 9/08/2018, ocupando el puesto 10 de acuerdo con el orden de mérito establecido por la ley, y conforme a la oferta pública de la convocatoria 428 de 2016. Que el ARTÍCULO 57 del documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la Convocatoria No. 428 DE 2016 - GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL y con ocasión a las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016, dispuso: ***"RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo"*** (Negrillas en el texto). Que el día 18 de junio de 2019, a través de correo electrónico, elevó derecho de petición ante la Ministra de Trabajo, doctora Alicia Arango Olmos, al Grupo Administración del Personal de Carrera del Ministerio de Trabajo y la Dirección Territorial de Sucre, para que le

informaran y resolvieran una serie de peticiones, las cuales transcribe. El día 20 de junio del presente año, a través de su correo personal, el Ministerio de Trabajo le informó que su derecho de petición "PQRSD" fue recibida, y que para su seguimiento tuviera en cuenta los siguientes detalles: radicación del nivel central (Bogotá) 02EE2019410600000033308 e identificador de seguridad 79784647. Que han transcurrido más de 15 días hábiles y sus peticiones no han sido absueltas como tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que serían resueltas.

III. DERECHOS INVOCADOS

Considera que con el obrar de la entidad accionada se vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, protección especial al padre cabeza de familia, al debido proceso, a la igualdad, el derecho de petición y al acceso a un cargo público.

IV. PRETENSIONES

Solicita, que se tutelen los derechos alegados, ordenando a la Ministra del Trabajo que en un plazo máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela:

- 1. Se ordene la suspensión inmediata de la acción perturbadora de los derechos vulnerados.*
- 2. Resolverme de fondo las peticiones presentadas el día 18 de mayo de 2019, y, especialmente,*
- 3. Expedir acto administrativo de nombramiento, en donde se ordene nombrarme en el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003, Grado 14 para la Dirección Territorial de Sucre del Ministerio del Trabajo, con ubicación en el municipio de Sincelejo.*

V. EL CONTRADICTORIO

1.- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su asesor jurídico, manifestó que se opone a la solicitud de tutela e informa que revisado

el aplicativo SIMO se estableció que el accionante se inscribió para el empleo identificado con código OPEC No. 34431 (Inspector de Trabajo y Seguridad Social) – Ministerio del Trabajo – Convocatoria No. 428 de 2016. Que mediante la Resolución No. 201882120081345 del 09 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **9 vacantes** del empleo a que se inscribió el accionante en la cual ocupó la posición **10**. Que dicha lista cobró firmeza el día 24 de agosto de 2018, surgiendo en consecuencia para los que ocuparon los 9 primeros puestos, el derecho a ser nombrados en el cargo para el cual participó el accionante y en el que ocupó el **décimo lugar**, trámite que corresponde al **Ministerio de trabajo y de Seguridad Social**, como lo dispone el artículo 5 de la Resolución antes mencionada. Que por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 552 de 2017, en estricto orden de mérito deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de la Lista de acuerdo al número de vacantes ofertada. Que como el señor SIERRA PALENCIA ocupa el décimo (10) lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio 2016, las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 54 y 55 del presente Acuerdo. Que solo en el evento en que se llegue a realizar el uso de lista por parte de la entidad nominadora, para su posición, únicamente cuando se presente una recomposición de la lista, se dará lugar a su nombramiento por parte de la entidad nominadora. Por último, precisa que las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme lo establece el artículo 58 del Acuerdo que rige la Convocatoria. Por todo lo anterior, concluye que las pretensiones de la acción de tutela frente a esa entidad no surte efecto alguno dado que se ha cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles; y que lo concerniente a los procesos posteriores como nombramientos en período de prueba forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso.

2.- Una vez notificado el MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, del auto admisorio de la solicitud de tutela, y habiéndosele requerido

para que rinda un informe claro y detallado de todo aquello que guarde relación con los hechos que dieron origen a la presente acción, guardó absoluto silencio.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Es doctrina uniforme la del carácter excepcional de la acción de tutela, incluso frente a las actuaciones administrativas.

En efecto, esa señalada excepcionalidad consiste en que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta a ciertos requisitos, como son, preponderantemente: (1) La preexistencia de los derechos constitucionales fundamentales que se dicen lesionados o amenazados. (2) La lesión o amenaza real a los mismos. (3) La acción u omisión ilegítima de autoridad pública. (4) La relación de causalidad entre ésta y aquélla. (5) La ausencia de un medio de defensa judicial. (6) La necesidad de precaver un perjuicio irremediable, caso en el cual procede la tutela transitoria.

De allí que se afirme que la acción de tutela ha sido instituida, entre otras razones, para evitar o corregir las ineficiencias, los abusos o los excesos reales de las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus deberes o atribuciones frente a los administrados, esto es, cuando amenazan o vulneran ilegítimamente sus derechos constitucionales fundamentales, evento en el cual pueden solicitar del juez de tutela el amparo correspondiente. Sin embargo, se reitera, que su procedencia queda condicionada a la ausencia de un medio judicial para asegurar la protección de los derechos, porque, en caso de existir éste debe acudirse a él y no a la acción de tutela, a menos, se insiste, que en tratándose de tutela transitoria exista la necesidad de precaver un perjuicio irremediable. Con todo, aún en caso de procedencia genérica de dicha acción, ella también se encuentra condicionada a la preexistencia de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado ilegítimamente por el accionado.

2.- Puede definirse el concurso de mérito, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados, a la persona o personas que por

razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en la violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.

3.- La acción de tutela es de naturaleza residual, que sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho conculcado.

En el caso en estudio, se anuncia que aunque existe otro mecanismo para que el interesado exija los derechos pretendidos como el acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, este no resulta idóneo y eficaz al estar ante un derecho consolidado, cual es la lista de elegibles, ocupando el décimo (10º) puesto en la misma, y sumado un perjuicio irremediable, ya que ante la vigencia

de la citada lista y la duración del proceso de simple o nulidad y restablecimiento del derecho, se ven seriamente comprometidos los derechos del accionante y en concreto esta acción es la adecuada en aras de reestablecer el debido proceso, el mínimo vital y derecho al acceder a cargos del Estado.

3.1.- ACCESO A CARGOS PUBLICOS- CONCURSO DE MERITOS – LISTA DE ELEGIBLES.

El ingreso a ocupar un cargo público está circunscrito en principio al mérito, expresado en las convocatorias y concursos que se efectúan para seleccionar a quienes tienen las mejores capacidades, idoneidad y competencias en referencia a la oferta requerida, cuyo proceso se caracteriza por ser objetivo e imparcial, y estar al acceso de toda persona que cumpla los requisitos para aspirar al mismo.

El ordenamiento jurídico ha dado cuenta de ello, como se observa en el artículo 125 de la Constitución Política que señala: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (..) (subrayas y negrillas ex texto).

En el mismo sentido la Ley 909 de 2004 prevé dentro de los principios que orientan el ejercicio de empleo público.

“Artículo 2º. Principios de la función pública.

- 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, **mérito**, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley”.

3.2.- La Corte Constitucional en su Sentencia SU- 913 de 2009, con respecto al tema señaló que:

- (i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.**
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa”.
- (iv) **Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.**
(subrayas y negrillas ex texto).

De darse por cumplido el principio de subsidiariedad, se ha de establecer, si se advierte la vulneración de los derechos al acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, el debido proceso, de petición y confianza legítima, por parte del Ministerio del Trabajo frente a lo que le compete legalmente y según el

procedimiento de la citada convocatoria, trámite prestablecido a través del Acuerdo Rector No. 20161000001296 del 29 de julio 2016 y sus modificaciones.

3.3- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

a) Derecho a la igualdad.

En relación con el derecho a la igualdad la Constitución Política establece en su artículo 13, que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión o filosófica”*.

Respecto a la provisión de cargos, se indicó en sentencia C-123 de marzo 13 de 2013: *“Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamada a presidir tanto la convocatoria dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse como el desarrollo del respectivo proceso de selección porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión “de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o se logre la aspiración deseada”*.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocatoria ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de “requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes”, pues, de ser así, se erigirían “barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales”.

b) Derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

El numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política instituye, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como una expresión protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. De otro lado, el artículo 123 de la norma en mención, señala que *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*.

c) Derecho al debido proceso.

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. La Corte Constitucional en sentencia T- 1083 de 2004, expresó: *"(...) El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujeta a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinarios o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir su obligación. (...)*

d) El principio constitucional de confianza legítima.

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos"*.

La Corte Constitucional en su sentencia T-311 de 2016, ha dicho que: *"Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre si y ante aquellas. En otras palabras "permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"*.

4.- Descendiendo al estudio del caso, se encuentra que el motivo central que dio origen a la solicitud de amparo por vía de tutela en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, es que se ordene a dicha entidad proceda al nombramiento en período de prueba del accionante en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en la DT Sucre, Grado 13, hoy Grado 14, Código 2003, ofertado mediante OPEC 34431, en virtud a que el concursante que ocupó el primer puesto en la Lista de Elegibles no aceptó el

cargo, correspondiéndole a él, que ocupó el décimo (10), el respectivo nombramiento en periodo de prueba.

Así, se tiene que el accionante se inscribió a la Convocatoria No. 428 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- en el cargo de Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social OPEC 34431, Código 2003, Grado 14, para la Dirección Territorial de Sucre del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, y mediante la Resolución No. 20182120081345 del 9 de agosto de 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer nueve (9) vacantes, quedando en la décima (10) posición, la cual quedó en firme el 24 de agosto de 2018.

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	9173805	LUIS ANTONIO	DE AVILA CERPA	84.03
2	CC	92546046	HAUDY SAMIR	MONTERROSA	77.23
3	CC	64560896	FANNY SOFIA	WILCHES LLANOS	75.20
4	CC	72260890	ELKIN ORLANDO	CASTRO ESCORCIA	70.97
5	CC	1047380098	SERGIO DANIEL	BUELVAS HENAO	70.71
6	CC	1108758688	MARIA ELENA	DEL VALLE URZOLA	70.10
7	CC	92548699	HERNAN	CADRASCO LEDESMA	69.90
6	CC	9313814	JOSE LUIS	VERBEL MARTELO	68.97
9	CC	3913472	NICOLAS FERNANDO	VELEZ GUERRERO	65.21
10	CC	92031574	LEONARDO ANTONIO	SIERRA PAL ENCIA	64.96
11	CC	64700803	GREY CAROLINA	MONTH JURIS	64.49
12	CC	1102840400	JAIRO ALC! DES	AGUAS FERNANDEZ	64,33
13	CC	64572826	LUCIANA	CAMPO ALVAREZ	63.75

En consecuencia, surgió para los concursantes que ocuparon las primeras nueve (9) vacantes el derecho a ser nombradas en dicho cargo.

Ahora, de las pruebas arrojadas al expediente, se establece que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social mediante la Resolución 0785 del 28 de marzo de 2019 procedió a nombrarlos en periodo de prueba, excepto al señor HERNÁN CADRASCO LEDESMA, quien ocupaba el séptimo (7º) lugar en dicha lista, por cuanto con anterioridad había sido nombrado en periodo de prueba, en acatamiento a una orden judicial.

Igualmente, que de los 9 nombrados, el primero en la lista señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA, muy a pesar de haber sido notificado su nombramiento en periodo de prueba desde el día 10 de mayo de 2019, no hizo pronunciamiento alguno con respecto a dicho nombramiento.

Así las cosas, se considera que la lista de elegibles conformada como resultado de la Convocatoria No. 428 de 2016, para proveer cargos de carrera

administrativa en el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, debe ser utilizada para cubrir tanto los cupos necesarios para cubrir los cargos ofertados, así como aquellos que se fueran dando a medida que los mismos no fueran ocupados por los concursantes, en consonancia con el principio del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política imperante en el régimen de carrera administrativa, donde se ofrece a quienes participan en las distintas convocatorias y superan las etapas, el derecho de acceder a los cargos públicos de acuerdo con los resultados obtenidos.

Además, en concordancia con lo anterior, el artículo 57 del Acuerdo de la convocatoria, ordena: "**Artículo 57. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en los señalado en los artículos 54º y 55 del presente Acuerdo". (subrayas y negrillas ex texto).

Nótese que una vez se tiene conocimiento de la vacancia, el nominador debe adelantar oficiosamente las diligencias necesarias de nombramiento de los candidatos de la renombrada lista y no en el momento en el que a bien lo tenga.

En consecuencia, por virtud de la recomposición automática de la Lista de Elegibles, y como quiera que la entidad accionada tuvo conocimiento de que el señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA no estuvo interesado en acceder al cargo ofertado en dicha entidad, lógico resulta entender que esa situación objetiva generó el ascenso en la lista de LEONARDO ANTONIO SIERRA PALENCIA, pasando a ocupar el noveno (9º) puesto de la misma, con la consecuente aspiración legítima de ser nombrado en el cargo ofrecido al declinante.

Por tanto, en el presente asunto, además de estar demostrada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, queda evidenciada también la existencia real de un perjuicio que justifica el amparo, ya que de no ordenar el nombramiento del actor en la vacante descrita, se le causa un daño específico

consistente en la imposibilidad de acceder al cargo público para el cual concursó.

5.- De otro lado, el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez para solicitar los informes requeridos en busca de establecer los hechos en los cuales se fundamenta la solicitud de tutela, es decir, la existencia de los actos, hechos u omisiones que violan o amenazan el derecho fundamental que se dice violado o amenazado. A su vez, establece que la omisión injustificada de enviar los informes requeridos genera responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 20 del mismo decreto establece como efecto de la negativa a rendir el informe solicitado a la entidad contra la cual se solicita la tutela, que se tendrán por ciertos los hechos en que se apoya el peticionario y se entrará a resolver de plano.

Al tenor de lo dispuesto en las normas anteriores, ante la circunstancia que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social no suministró la información requerida por el juzgado en el Oficio No. 1075 de 24 de julio de 2019, habiendo sido leído su contenido el día 26 de julio siguiente (fl. 95) y sin justificación alguna incumplió lo allí ordenado, se debe ordenar la remisión de copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue y sancione al funcionario responsable de la conducta omisiva aquí endilgada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

1.- CONCEDER el amparo constitucional invocado por el señor LEONARDO ANTONIO SIEERRA PALENCIA contra el MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

2.- ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a través de la señora Ministra ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas,

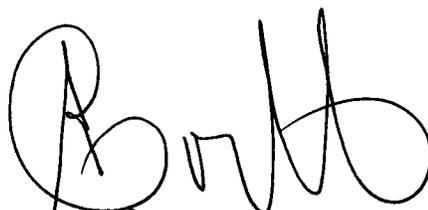
contado a partir de la notificación de esta sentencia, sí aún no lo hubiere hecho, y previa derogatoria del nombramiento del señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA, proceda a efectuar el nombramiento en periodo de prueba del señor LEONARDO ANTONIO SIERRA PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.031.574 de Sincé (Sucre), en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, aspirante de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182120081345 de fecha 9 de agosto de 2018, Código OPEC No. 34431, comunicada y remitida en su momento por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, nombramiento que deberá poner en conocimiento del accionante, y cuyos soportes debe remitir a este juzgado con el fin de acreditar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

3.- NOTIFÍQUESE este fallo según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y se **ORDENA** al MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL así como a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publiquen de manera inmediata lo resuelto en esta providencia en las páginas Web institucionales de dichas entidades a fin de enterar a los demás interesados en dicha convocatoria, allegando a este despacho constancia de tal labor.

4.- LIBRÉNSE por secretaría los oficios respectivos anexando copia de este expediente con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su cargo.

5.- Si no fuere impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CÉSAR CORTÉS CALLE
JUEZ